



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGÍSTER EN DERECHO PÚBLICO

**TRANSPARENCIA EN LA SOCIEDAD CIVIL
DEL TERCER SECTOR**

CLAUDIO SILVA ROJAS

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al grado de Magíster en Derecho Público: transparencia,
regulación y control

Profesor guía: Jaime Phillips Letelier

Santiago, Chile

2021

TRANSPARENCIA EN LA SOCIEDAD CIVIL
DEL TERCER SECTOR

Claudio Andrés Silva Rojas
Universidad Finis Terrae
silvarojasclaudio@gmail.com

RESUMEN

En el presente artículo académico abordaremos una materia, que para muchos es desconocida, o si bien, han oído sobre el tema, no le dan la real importancia que tiene por su gran influencia en nuestra sociedad, ya sea en el ámbito económico, participativo y social. Se trata de la llamada “sociedad civil del tercer sector”. Es de vital importancia que el actuar de estas sociedades sea transparente y quienes forman parte de ellas cumplan sus funciones con la mayor probidad posible. ¿Pero quién regula su actuar?, ¿es el Estado o el propio particular quien debe velar por la probidad y transparencia en el funcionamiento de estas entidades? Al parecer esta materia no está muy clara y requiere de un tratamiento jurídico más acorde a su importancia en nuestra sociedad, ya que, si contextualizamos en el presente de nuestro país, las sociedades civiles tendrán en rol relevante en la elaboración de la nueva Constitución Política de la República.

PALABRAS CLAVES: sociedad civil; tercer sector; transparencia.

INTRODUCCIÓN

Con la llamada Ley N° 20.285 del año 2009, sobre acceso a la información pública en la cual, básicamente, se le reconoce a todas las personas su derecho al acceso sobre la información pública (por ejemplo, para solicitar información a un, ministerio, municipio e incluso a la propia presidencia de la República) que obliga a las entidades públicas a proporcionar determinada información, siempre y cuando la información solicitada no ponga en riesgo la seguridad nacional. Incluso la propia ley obliga a las entidades públicas a cumplir con la llamada “Transparencia activa”, que consiste en hacer visible información de la institución en su página web, pero nada se dice de la transparencia o acceso a la información en la sociedad civil del tercer sector, lo que deja en evidencia la falta de regulación en cuanto a la transparencia respecto al actuar, administración y participación de las sociedades civiles del tercer sector, teniendo presente que muchas de ellas funcionan con fondos públicos destinados a fines sociales, pero no tienen obligación de rendir cuentas o entregar información si un particular se las solicita o a cumplir con la llamada transparencia activa.

Es por esto que lo que persigue este artículo es dilucidar si existe obligación de transparencia en la sociedad civil del tercer sector, cómo se regula y qué mecanismos tenemos para que exista transparencia en las sociedades civiles, y es aquí donde encontramos la Ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública del año 2011, el Consejo para la Transparencia y diversas instituciones como por ejemplo Chile Transparente que vienen a llenar este vacío o falta de regulación en esta materia.

DESARROLLO

Para comenzar es necesario contextualizar que entendemos por sociedad civil, toda vez que, como todo término social, se puede entender de diferentes formas, así cada autor le entrega un significado diverso.

Además, trataremos de entender las normas de transparencia entre al actuar del Estado y la sociedad civil, para lo cual, iniciaremos por conocer los conceptos más importantes considerados en materia de sociedad civil. *“Etimológicamente este concepto proviene de **societas civiles**, expresión latina para traducir **koinonía politiké** (comunidad política), utilizada por Aristóteles y otros pensadores griegos”¹*. De esta forma se evidencia que el término sociedad civil ha estado presente en la evolución histórica del mundo.

Sin embargo, la idea de sociedad civil, toma forma concreta con el liberalismo, siendo una pieza clave en el discurso liberal del siglo XVII hasta mediados del siglo XIX. *“Mientras que autores como Hobbes, Kant y Locke emparentaban la Sociedad Civil con el Estado”²*.

Actualmente la podemos entender como una organización ciudadana, compuesta por hombres y mujeres comprometidos activamente en el ámbito de la nación, economía, religión, vecindarios y familias entre otros escenarios de la misma naturaleza, con un carácter no coercitivo destinado a obtener una participación ciudadana activa y democrática en la vida social y política del país.

Una de las características fundamentales de la sociedad civil es su autonomía y como tal, es un imperativo constitucional para el Estado, toda vez, que su institucionalidad radica en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República, tanto como lo es el

¹ HARDT, <fecha de consulta 10 de junio 2020>, *La desaparición de la sociedad civil*; en línea, insumisos.com.

² ACANDA, (2002); 343p.

deber de respetar a la persona, su dignidad y derechos y actuar al servicio de esta última. *No cabe duda que la autonomía de los cuerpos intermedios es la prolongación natural de la libertad de la persona humana. Persona no es solo individuo, sociedad no es sólo una suma de individuos*³. A mayor abundamiento, es la el propio Tribunal Constitucional quien ha ratificado la autonomía de los grupos intermedios, señalando que *“la autonomía de los cuerpos asociativos se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata”*⁴.

Como señalamos anteriormente la sociedad civil tiene su sustento legal en la propia Constitución Política de la República en su artículo 1 que reza *“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”*.

Al respecto, es dable señalar que nuestra Constitución Política al hablar de grupos intermedios hace referencia a nuestra sociedad civil, pues estos grupos intermedios se construyen o crean a través del derecho de asociación, derecho que faculta a las personas para asociarse sin previa autorización del Estado, pudiendo tener como finalidad cualquier objetivo que no sea contrario a la moral, el orden público o la seguridad del Estado. Lo anterior se contrapone al principio de legalidad, pues bajo su alero se crean los órganos públicos, ya que estos últimos, son creados por ley. Por otro lado, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a que se entiende por “grupos intermedios” señalando; *“Estos son agrupaciones voluntariamente creadas por la persona humana, ubicadas entre el individuo y el Estado, para que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan, con autonomía frente al aparato público. Grupo intermedio*

3 Colegio médico de Chile; 12 de octubre de 2016, **Autonomía de los Cuerpos Intermedios y proyecto de ley sobre Colegios Profesionales**, Fundación Jaime Guzmán.

4 Tribunal Constitucional, Sentencia n° 184-94, 31 de enero de 1994.

es todo ente colectivo no integrante del aparato oficial del Estado, goce o no de personalidad jurídica, que en determinada situación actúe tras ciertos objetivos”⁵.

La sociedad civil como organizaciones que forman parte de nuestra sociedad se encuentran reguladas por el Código Civil en su Título XXXIII Libro I, sean estas **Corporación o Fundación sin fines de lucro**. Por otro lado encontramos las llamadas **Organizaciones no Gubernamentales ONGs**, que forman parte de un conjunto más extenso y diverso compuesto por entidades que poseen plurales inspiraciones, estilos y formas de trabajo, las que en conjunto constituyen las organizaciones de la sociedad civil; por último también encontramos las cooperativas, sindicatos, asociaciones gremiales, colegios de profesionales, juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; todas estas en su conjunto forman las llamadas sociedad civil del tercer sector. Dicha regulación, debido a su antigua data, nada dice respecto a una eventual transparencia y sólo se limita a regular su creación y constitución.

Como sabemos, tanto las organizaciones gubernamentales con las sociedades civiles del tercer sector en el mundo de hoy carecen de credibilidad, precisamente por la poca transparencia. Actualmente en Chile, el Consejo para la Transparencia ha creado un modelo de transparencia para organizaciones de la sociedad civil, pero ¿es vinculante u obligatorio para las sociedades civiles seguir este modelo? En verdad carece del carácter de obligatorio, pues como su nombre lo dice es un modelo a seguir, teniendo presente además que el Consejo para la Transparencia no ejerce ningún tipo de supervigilancia o control sobre el actuar de las sociedades civiles, como sí los tiene sobre las entidades públicas en cuanto a transparencia en el acceso a la información. Ahora bien, en dicho documento se realizan variadas reflexiones como por ejemplo *“que la transparencia se vincula a la legitimidad de las organizaciones de la sociedad civil y la rendición de cuentas no es solo una cuestión económica sino de legitimidad e identidad del sector no lucrativo. Es una parte consustancial de su propia naturaleza de servicio a la sociedad, lo que algunos denominan el “contrato social” entre entidades sin fines lucrativos y la sociedad en su conjunto”*⁶ de dichas reflexiones se desprenden importantes puntos a destacar:

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia 1295, año 2009.

⁶ Consejo para la transparencia, **Modelo de transparencia para organizaciones de la sociedad civil**, (n. 6), noviembre 2016.

1.- Transparencia en la gestión de las organizaciones de la sociedad civil: se traduce en la presentación o rendición de cuentas para acreditar los resultados obtenidos, transmitir a los diferentes grupos de interés las buenas prácticas en las gestiones realizadas por la sociedad civil, por otro lado, mostrando quienes financian, trabajan y benefician los actos de la ONG.

2.- Transparencia de las fuentes de financiamiento: se refiere a “la obligación de rendir cuentas periódicamente a la sociedad por parte de las asociaciones y fundaciones; se deriva del hecho de ser organizaciones exentas de gravámenes tributarios o con determinados beneficios fiscales por la naturaleza de su actividad”⁷.

Es muy difícil que dicho modelo o estándar de transparencia para organizaciones de la sociedad civil pueda ser obligatorio sin una intervención del legislador, si tenemos presente que son entidades autónomas, autonomía entregada por la propia Constitución política de la República al reconocer en su artículo 1º “la existencia de grupos intermedios”⁸ lo cual ha sido reconocido incluso por el tribunal constitucional en diversos fallos⁹.

Ahora bien, necesita la sociedad civil como tal que se le obligue a cumplir con los estándares de la ley de transparencia o más bien, es necesario que se aplique la llamada transparencia activa y se entregue a la comunidad información que sea útil y relevante para la propia organización, sus usuarios o beneficiarios y comunidad en general, información mínima que debiese estar permanentemente al acceso de la población. Es realmente necesario visibilizar la economía o contabilidad de la sociedad, mediante cuentas públicas o basta con que se publique en el sitio web en que se utiliza los aportes recibidos, mostrando las actividades que realizan, las obras sociales. Por otro lado, que pasa con los aportes

7 AGUILÓ, et al., (2014), p.257

8 Constitución de la República artículo 1

9 Tribunal Constitucional, Sentencia nº 184-94; 31 de enero de 1994.

públicos, estos son objeto de la ley de transparencia, al respecto se propone a la sociedad civil incorporar a la transparencia de manera transversal en su actuar cotidiano. El modelo de transparencia se compone de estándares que deberán ir avanzando paulatinamente, estos son:

1.- Sensibilidad y capacitación: Esta se refiere básicamente a la necesidad de sensibilizar tanto a la directiva como a los demás partícipes de las sociedades civiles respecto a la importancia de la transparencia, para lo cual se aconseja realizar constantes capacitaciones a los integrantes y partícipes de estas sociedades.¹⁰

2.- Transparencia activa: Dice relación con visualizar en su páginas web información de importancia y relevancia para todo aquel que se interese en saber cómo funciona, cómo se sustenta y quiénes integran la sociedad civil, esto se traduce en poner unos banner o flash en las respectivas páginas web donde todo interesado con un solo clic puede acceder a la información.¹¹

3.- Solicitudes de acceso a la información: Cuando hablamos de “solicitudes de acceso a la información”, nos referimos a que exista disponible en la página web un formulario donde el solicitante se identifique y exprese la información solicitada, la sociedad civil debe tener un encargado de recopilar la información de manera fidedigna y hacerla llegar al interesado a la brevedad posible.¹²

4.- Transparencia focalizada: Esta consiste en revisar diariamente las solicitudes de información que reciben y mantenerse en constante comunicación con sus usuarios para poder saber qué información es la que necesitan y en formato les acomoda ser entregada.¹³

10 Consejo para la transparencia ,Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 16 noviembre 2016

11 Consejo para la transparencia ,Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 16 noviembre 2016

12 Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 21 noviembre 2016

13 Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 23 noviembre 2016.

5.-Cuentas públicas permanentes: Estas pueden consistir en cuentas publicas internas que realiza la propia sociedad civil de manera previa a darla a conocer al público, esta publicidad de las cuentas debe ser permanente, ya sea emitiendo informes de las actividades realizadas, los gastos incurridos y fondos obtenidos, lo cual debe ser de la manera más transparente posible y de fácil acceso al público.¹⁴

6.-Datos abiertos: Son aquellos datos que pueden ser utilizados y reutilizados libremente por cualquier persona, no necesariamente debe ser parte de la sociedad civil, sino que la información debe ser abierta a todo público.¹⁵

Este modelo que implemento el Consejo para la Transparencia, para las sociedades civiles del tercer sector, que acabamos de revisar a grandes rasgos, desde mi punto de vista se encuentra relacionado con el espíritu de la llamada Ley de Transparencia, Ley n° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, respecto de la que debemos entender que es aquella normativa a través de la cual las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado deben dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, esto es, respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de la información que le dio fundamento y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información. Si bien esta ley no dice relación directa con la sociedad civil, ya que se aplica a todas las entidades públicas y respecto de las empresas donde el Estado tenga propiedad de más del 50% de las acciones y a las empresas públicas creadas por ley, de lo anterior podemos desprender, que la sociedad civil no está obligada por ley a cumplir con las normas de transparencia, pero el hecho que el Consejo para la Transparencia haya realizado un modelo a seguir, implicaría que quienes se sometan a él están obligados a dar estricto cumplimiento a lo ahí indicado.

La Ley N.º 20.285, sobre acceso a la información pública reconoce a todas las personas su derecho de acceso a la información pública, lo cual se manifiesta en lo llamado transparencia activa que es el acceso permanente a información a través de los sitios web de

¹⁴Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 24 noviembre 2016.

¹⁵ Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 26 noviembre 2016.

los organismos públicos, lo cuales deben tener una ventana disponible con información de dicha institución y el derecho de acceso a la información, que es el deber que tienen los organismos públicos de recibir solicitudes de información y entregar ésta, salvo que exista un motivo de secreto o reserva. Este derecho está reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”*.

Por otro lado, encontramos la Ley N.º 19.862, donde se establece la obligatoriedad de llevar un registro público de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, ya sean mediante subsidios o subvención y además agrega: *“Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública”*¹⁶. Esto también vendría a ser una forma de regular la transparencia, tanto de los fondos públicos, como de las entidades que las reciben, pues permite que la ciudadanía tenga acceso a la información de primera fuente si la sociedad civil percibe o no ingresos públicos. Ahora bien, es la Contraloría General de la República quien deberá fiscalizar la correcta inversión de los fondos públicos que cualquier persona o entidad de carácter privado perciba, en los términos previstos en la Ley N.º 19.862, que establece registro de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, cuando corresponda.

Ahora bien, a mi parecer la finalidad del modelo para la transparencia de la sociedad civil redactado por el Consejo para la Transparencia, no dista mucho del espíritu de la ya mencionada Ley N.º 19.862 y de la Ley N.º 20.285, sobre acceso a la información pública, pues comparten la misma finalidad u objetivo que es transparentar el actuar de las distintas entidades, ya sean las sociedades civiles u órganos públicos respectivamente.

¹⁶ Ley n.º 19.862 del 08 de febrero de 2003.

Al revisar la historia fidedigna de esta ley, en su proyecto, sus autores¹⁷ sostienen que el acceso a la información es un derecho y como tal “*un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos*”¹⁸.

Pues bien, en lo referente a una participación ciudadana más efectiva, creo que es vital considerar que muchas veces la participación ciudadana se manifiesta a través de cuerpos intermedios como lo son las sociedades civiles del tercer sector y estos no están considerados en Ley de transparencia.

La Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública de fecha 16 de febrero de 2011, que en su Título 1, párrafo 1° nos habla del Derecho de Asociación, y su artículo 1 señala: “*Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Prohíbanse las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática*”¹⁹.

Lo anterior viene a ratificar lo ya señalado y consagrado en nuestra carta magna de 1980, respecto a que bajo el alero del derecho de asociación, nacen las sociedades civiles, y a mayor abundamiento el artículo 2° reza: “*Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil. Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que*

17 Moción de Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández. Fecha 04 de enero, 2005. Moción Parlamentaria en Sesión 23. Legislatura 352.

18 Moción de Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández. Fecha 04 de enero, 2005. Moción Parlamentaria en Sesión 23. Legislatura 352.

19 Ley N° 20.500, 16 de febrero de 2011.

*interfieran en su vida interna. El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar el fomento de las asociaciones, garantizando criterios técnicos objetivos y de plena transparencia en los procedimientos de asignación de recursos”*²⁰. Acá nos encontramos nuevamente con una de las características de la sociedad civil, su autonomía en el actuar y fines, con la única limitante, que sus actos no sean contrarios a la ley, la moral o la seguridad del Estado.

Ahora bien, el Título IV, que trata “De la participación ciudadana en la gestión pública”, en su artículo 69 se consagra que el Estado reconoce que las personas tienen el derecho a participar en sus políticas, planes, programas y acciones. La participación ciudadana muchas veces se canaliza a través de las sociedades civiles que tiene participación en las políticas, programas o acciones del Estado, por lo cual se requiere que estas sociedades sean transparentes en su actuar.

A mayor abundamiento, esta misma Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, realiza importantes modificaciones a la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, como lo es el título IV de la participación ciudadana en la gestión pública, a modo de ejemplo se intercala el nuevo artículo 71 en la ley N° 18.575: “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros*”. Al respecto el Tribunal Constitucional señala que se ajusta a la Constitución Política en el entendido que lo que en él se establece guarda correspondencia con la obligación de transparencia contemplada para todos los órganos del Estado en el artículo 8° de la Carta Fundamental y en la ley n° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Pero, sin embargo, tanto la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, como la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información

²⁰ Ley n° 20.500, 16 de febrero de 2011.

pública, no han podido regular fehacientemente la transparencia en las sociedades civiles del tercer sector, es por esto que actualmente en el Senado en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización presidida por la senadora Luz Ebersperger, en segundo trámite constitucional, se encuentra el proyecto que modifica la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Dentro de sus modificaciones *se aspira a incorporar como obligados a cumplir con la ley de transparencia a las corporaciones y asociaciones municipales, las cuales quedarán bajo fiscalización del Consejo para la Transparencia, a las Personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, ascienda a más de 1500 UTM, las que deberán constituir, al menos, el 33% de su presupuesto anual, las que deberán publicar en sus sitios web*²¹.

Estas modificaciones a la Ley de Transparencia serían un gran avance para regular y transparentar a las sociedades civiles que tienen participación en las gestiones públicas y que perciben ingresos públicos, ya que en la actualidad no tienen obligación de rendir cuenta alguna, pues al proponer un estatuto único de transparencia en el cual se vean obligados tanto las entidades públicas como las sociedades civiles que reciban aportes públicos se verían obligados a transparentar sus funciones e ingresos. Actualmente el proyecto se encuentra en sala para su votación.

Pese a ser un gran avance si se concreta este proyecto, aún quedan fuera todas aquellas sociedades civiles que tienen participación ciudadana en la gestión pública pero que no reciben aporte fiscal y funcionan con su auto gestión, estas organizaciones o sociedades tendrán obligación de someterse a esta nueva ley, al parecer no. Quizás deberán acogerse al modelo implementado actualmente por el Consejo para la Transparencia, porque no mejor realizar un proyecto que involucre a todos los sectores para una mayor transparencia y accesibilidad a la información.

21 https://www.senado.cl/conozca-detalles-del-proyecto-de-ley-transparencia-2-0/senado/2020-07-03/164942.html#vtxt_cuerpo_T1

Debo hacer presente que el acceso a la información es uno de los derechos básicos de todas las personas y que para el ejercicio de estos derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Política de la República, como lo son salud, vivienda y educación por mencionar algunos y si entendemos que muchos de esos derechos garantizados serán satisfechos por el actuar de los privados que prestan servicio o manejen fondos públicos o que tan solo presten servicios públicos y se auto gestiona, deban necesariamente someterse a los estándares de la Ley de Transparencia, toda vez que es bien sabido que existen muchos privados que persiguiendo o no fines de lucro que cumplen funciones u otorgan servicios que el Estado no satisface o no puede satisfacer completamente, lo mínimo que un ciudadano común necesita, es que estos privados se sometan a los estándares básicos de transparencia y puedan tener un acceso expedito a la información que requieran de dichos organismos.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere de manera urgente que la ley de transparencia tenga un alcance y obligatoriedad de carácter transversal abarcando a los sectores públicos y privados, sociedades con o sin fines de lucro, tengan o no ingresos de parte del Estado, si prestan servicios públicos o realizan obras sociales que requieran de participación ciudadana, deben necesariamente someterse a estándares de transparencia, es más, debiesen someterse también a estándares probidad y transparencia de manera conjunta, porque en definitiva es la sociedad toda la que se verá favorecida o perjudicada por el actuar y administración de los fondos de la sociedad civil y se verán afectados sus derechos fundamentales garantizados en la propia Constitución Política de la República y que son satisfechos en parte por la sociedad civil. Por consiguiente, se debe consagrar como un derecho constitucional el derecho al acceso a la información, para que la ciudadanía tenga mayor y mejor acceso a la información y sea una comunidad informada que pueda participar más activamente de decisiones de políticas públicas, pues una ciudadanía informada se traduce en una participación ciudadana más inclusiva, relevante y preponderante al momento en que la autoridad deba tomar una decisión que va a afectar directamente a la ciudadanía.

Es por todo lo anterior, que este proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, es insuficiente para satisfacer la real necesidad de acceso a la información y por ende una mayor transparencia de todos los sujetos activos que tengan una participación ciudadana en los términos de la Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, pues no abarca a todos los actores, dejando fuera a gran parte de la sociedad civil del tercer sector como lo son por ejemplo organizaciones tan pequeñas como las juntas de vecino regidas por la Ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y otra organizaciones comunitarias, pero tan grandes e importantes a la vez para la participación ciudadana de los vecinos que la componen, quienes también requieren de tener acceso a la información del actuar de su junta de vecinos, quienes la componen y que funciones realizan, es vital que estén sujetas a la ley de transparencia para un mejor desarrollo de sus fines y tranquilidad de la comunidad que las componen.

Si bien se reconocen grandes avances al mejorar los mecanismos de acceso a la información al proponer *“ampliar el plazo de 3 a 5 días hábiles para enviar la solicitud realizado al órgano competente. Se explicitará que el plazo de 20 días para responder la solicitud comenzará a correr desde que se sea recibida por el órgano al cual fue derivada. Se aumenta el plazo para la comunicación al tercero, de 2 a 5 días hábiles, en el caso que una solicitud de acceso a la información le afecte, así como el plazo para ejercer el derecho de oposición, de 3 a 10 días hábiles. Y, además, se perfecciona el procedimiento de reclamo ante el Consejo de la Transparencia”*²². Insistimos que estos avances no son suficientes para satisfacer las necesidades de la comunidad en cuanto al acceso a la información, aún falta mucho por legislar en esta materia, para llegar a tener una ley más sólida y que satisfaga completamente las necesidades de la comunidad en materia de transparencia.

Para esclarecer aún más y despejar toda duda, respecto a la obligatoriedad de la llamada ley de Transparencia a las sociedades civiles del tercer sector, con fecha 28 de

²²https://www.senado.cl/conozca-detalles-del-proyecto-de-ley-transparencia-2-0/senado/2020-07-03/164942.html#vtxt_cuerpo_T0

septiembre del presente, solicité por medio de la página web del Consejo para la Transparencia información sobre transparencia en las sociedades civiles, y con fecha 19 de octubre del presente, el Consejo para la Transparencia me responde: “En relación a su consulta, le podemos informar que la Ley de Transparencia en su artículo N° 2 señala los organismos a los cuales se les aplican las disposiciones establecidas en esta Ley, señalando expresamente lo siguiente:

“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.

También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.

Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.”

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia no le es aplicable a la Sociedad Civil, razón por la cual no es sujeto obligado de esta Ley.²³”

La respuesta es categórica, no es aplicable a la sociedad civil la Ley de Transparencia, por lo que no es sujeto obligado a ella. De lo anterior se desprende que cualquier sociedad civil puede solicitar al Consejo para la Transparencia información sobre

23 Respuesta del Consejo para la Transparencia a solicitud n° CRM-68760-D3T8, 19 de octubre de 2020.

un órgano público, pero no se podría solicitar información respecto a las Sociedades Civiles, a modo de ejemplo podemos citar el reclamo rol: C578-19, cuyo requirente es la Coordinación Fundación Multitudes²⁴ y la entidad requerida es la Municipalidad de Pudahuel, donde se acoge parcialmente el reclamo por infracción a la transparencia activa, toda vez, que la Municipalidad de Pudahuel no mantenía a disposición del público de forma completa y actualizada la información relativa a los mecanismos de participación ciudadana, en particular, lo relativo al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil²⁵. Como se aprecia es la propia Sociedad Civil quien a través del Consejo para la Transparencia solicita información a un órgano público, respecto a materias de un consejo compuesto íntegramente por participante de Sociedades Civiles.

Es claro que las sociedades civiles no son sujetos obligados a la Ley de Transparencia, pero si se someten al modelo de transparencia sugerido por el Consejo, deben cumplirlo íntegramente, pues así, ante la comunidad se refleja un actuar transparente y confiable.

Por otro lado, este Consejo para la Transparencia, ha resuelto frente al amparo presentado por don Richards Alquinta Donders, deducido en contra de Agencia de Desarrollo Productivo de Atacama/Corporación para el Desarrollo de la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama Rol C-1068-11, que antes de resolver el fondo del asunto sujeto a su conocimiento como lo es el hecho de que al Señor Alquinta no se le dio respuesta a su solicitud sobre los objetivos generales y específicos, metodología y participantes de los concursos del Fondo de Innovación para la Competitividad, de la Región de Atacama, se pronunciaron respecto a la aplicabilidad de la Ley de Transparencia respecto a dicha corporación, por ser esta una entidad de derecho privado y sin fines de lucro, para lo cual utilizaron y aplicaron los mismos criterios desarrollados por el Consejo

²⁴ Misión: Acercar la ciudadanía a las instituciones públicas, entregándoles herramientas para la incidencia y rendición de cuentas efectiva, ampliando así los espacios de participación ciudadana en la toma de decisiones. Se crea en el año 2014.

²⁵ El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil es un órgano de participación ciudadana, que reemplaza al Consejo Económico Social Comunal (CESCO) y cuyo objetivo es asegurar la colaboración y participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

para la Transparencia en las decisiones ante amparos presentados por ejemplo en los roles A211-09²⁶, A242-09²⁷, entre otros, en relación a si es o no aplicable la Ley de Transparencia a las Corporaciones Municipales, considerando que es común la utilización de corporaciones de derecho privado sin fines de lucro por parte del Estado, con lo cual se busca una actuación más eficiente de la Administración del Estado en beneficio de la ciudadanía, lo que implica una posición dominante de la Administración del Estado frente a una entidad de Derecho privado y siendo esta solo un instrumento de la Administración del Estado, lo que las hace parte de ellas, resultando así aplicable la Ley de Transparencia a estas Corporaciones de Derecho Privado sin fines de lucro.

Como se puede apreciar, solo si, una corporación de derecho privado sin fines de lucro, en este caso una Corporación Municipal por ser parte de un órgano público le es aplicable la Ley de Transparencia, quedando fuera todas las corporaciones de derecho

26 Se solicita amparo en contra de la Corporación Municipal de Peñalolén para el Desarrollo Social, por la no entrega de la copia de un listado de los nombres y domicilios de las personas a quienes se les ha diagnosticado la gripe AH1N1 durante un tiempo determinado, en el Centro de Salud Carol Úrzua. El Consejo rechaza la solicitud señalando que el listado con los nombres y domicilios, se enmarca dentro de lo que la Ley de Protección de Datos Personales define como datos sensibles, toda vez que se refieren a estados de salud físico de las personas por lo que, se aplica la causal de secreto o reserva establecida en la Ley N° 19.628 y a las cuales se remite el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

27 Se interpone amparo frente a la respuesta de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa a su solicitud de acceder a sus resultados completos obtenidos en el concurso público para docentes de la comuna, por no corresponder a lo solicitado. En sus descargos ante el Consejo para la Transparencia, el ente señala que no le es aplicable la Ley de Transparencia, toda vez que, al ser una corporación de derecho privado, no forma parte de los órganos de la Administración del Estado a los que ella regula. El Consejo acoge el amparo y señala que la Ley de Transparencia es aplicable a los entes de naturaleza privada creados por la Administración, debido a que con su conformación no se busca eludir la aplicación del Derecho Público sino brindar un mejor servicio a los ciudadanos. Con esto no se busca alterar todo el régimen privado que rige a estos entes, sino delimitar cuándo, en ciertos aspectos, deben ser tratadas como entidades públicas, lo que debería suceder cuando el Estado posea una participación y posición dominante en ellas, lo que ocurre cuando: hay una concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos para su creación; sus órganos de decisión, administración y control se integren por autoridades o funcionarios públicos o por personas nombradas por estos; y cuando la naturaleza de sus funciones se alinea con el cumplimiento de funciones administrativas.

privado sin fines de lucro, que sean creadas por una entidad pública como una ONG o una junta de vecinos.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos tener presente que, como una contrapropuesta, la Organización no Gubernamental Chile Transparente²⁸ propone un modelo de rendición de cuentas que contempla un mínimo de información que debiese estar disponible por ejemplo en la página web de cada Sociedad Civil, y de a poco ir incluyendo más información, a medida que sea solicitada, necesario y que esté al alcance de cada Sociedad Civil. Este modelo fue previamente consensuado en la mesa técnica del Programa Transparentemos, donde participa sociedad civil, sector público y privado.

Este programa “Transparentemos” nace en el año 2009 producto de que varias organizaciones, no solo públicas o privadas, sino que también del Tercer Sector, se vieron envueltas en irregularidades que provocaron desconfianza y escepticismo en la ciudadanía por lo cual se vieron en la necesidad de crear mecanismos que devuelva la confianza y credibilidad en la ciudadanía. Los órganos ejecutores y financieros de esta iniciativa son Fundación Avina y el Fondo Multilateral de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID/FOMIN). *“El proyecto, que lleva 3 años en funcionamiento, ha sido ejecutado por cinco redes de organizaciones sociales: Comunidad de Organizaciones Solidarias, Red de Voluntarios de Chile, ASONG, ACCION AG y la Red Avina, además del apoyo del Consejo Consultivo integrado por representantes de la sociedad Civil. Junto a esto, establecieron alianzas con organismos públicos y privados, como Chile Transparente, el Consejo para la Transparencia, el Ministerio de Desarrollo Social, la Contraloría General de la República y ACCION RSE. Todo a través del Programa de Fortalecimiento y Formación para la Incorporación de Estándares de Transparencia Activa y Rendición de Cuentas en Organizaciones Sin Fines de Lucro de Chile.”*²⁹

28 Misión: Realizar un aporte sustantivo al combate a la corrupción y las malas prácticas en Chile, promoviendo la creación de una cultura de la probidad y la transparencia.

29 <http://sociedadanonima.cl/proyecto-transparentemos-en-busca-de-las-buenas-practicas-organizacionales/> última visita 05 de noviembre 2020 a las 18:39.

Como se aprecia, además del Consejo para la Transparencia, existen variadas organizaciones que pretenden velar por la Transparencia en las Sociedades Civiles del Tercer Sector, pero ninguna de ellas es de carácter obligatorio, toda vez que son propuestas, programas o modelos de transparencia para las sociedades civiles.

Al respecto la Contraloría General de la Republica, si bien es cierto que cumple un rol fiscalizador de los aportes realizados por el Estado a las sociedades civiles, de las cuales se lleva un registro según la Ley 19.862, la Contraloría como parte de la organización del Estado y en cumplimiento a lo señalado por la Constitución Política de la Republica en su artículo 1° y lo señalado en la Ley. 20.500.- cuenta con un Consejo de la Sociedad Civil, que según Resolución Exenta número 01251 de fecha 02 de marzo de 2015, estará integrado por representantes de la sociedad civil que sean convocados y designados por el Contralor General, quien para estos efectos procurará mantener siempre la diversidad, representatividad y pluralismo en la integración del Consejo.

Ahora bien, respecto a las juntas de vecinos, la Contraloría General de la Republica ha resuelto varios conflictos que se suscitan entre las Municipalidades y las Juntas de vecinos, ya que la Ley 20.500.- vino a sustituir al antiguo consejo económico y social comunal por lo que ahora se conoce como, Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), es así que, señalado en variados dictámenes, producto de solicitudes de pronunciamientos efectuados por juntas de vecinos y organizaciones sociales de diversas regiones del país, que respecto a la falta de calificación de la directiva de una organización comunitaria por parte del Tribunal Electoral Regional respectivo no autoriza a los municipios a abstenerse de registrarla o a no entregar el certificado de vigencia de la misma, y por ambas vías, excluir a la organización del listado de entidades que pueden participar en el Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC) respectivo.³⁰

Además señala que las municipalidades, a través de sus secretarios municipales, tienen la obligación de cumplir con la inscripción, en el registro correspondiente, de todos los actos que las organizaciones le informen, sin que pueda negarse a hacerla ni a cuestionarla, y de entregar, oportunamente, los certificados vinculados a la vigencia de la

30 Contraloría General de la Republica, Dictamen N° 9.630, 02 de febrero de 2015

*personalidad jurídica de las organizaciones comunitarias solicitantes, no teniendo atribuciones para negarse a otorgar estos certificados. Además, no procede que los municipios excluyan de su derecho a participar en el COSOC a aquellas organizaciones cuyas elecciones no hayan sido calificadas por el Tribunal Electoral regional, toda vez que se trata de un requisito que no ha sido previsto en la ley para tales efectos.*³¹

Es evidente que la Contraloría General de la República cumple, además de un rol fiscalizador, un rol consultivo y sus dictámenes son vinculantes tanto para la entidad que solicita el pronunciamiento y quien es objeto de dicho dictamen, así, se transparenta aún más el actuar de las sociedades civiles del tercer sector, pues dichos dictámenes son de conocimiento público y constituyen un factor relevante en la transparencia activa, ya que la sociedad civil puede utilizar dicho dictamen para publicarlo en su página web, y transparentar aún más su actuar ante la comunidad.

A mayor abundamiento y luego de leer y analizar el dictamen número 11.781 del año 2018, donde la Contraloría General de la República, hace alusión a “En cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, el Ministerio de Salud dictó, con fecha 22 de enero del presente año, la resolución exenta N° 61, que aprobó el “Protocolo para la Manifestación de Objeción de Conciencia Personal y para la Objeción de Conciencia Invocada por Instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario”.³² La Contraloría señala que solo las entidades privadas de salud pueden invocar la objeción de conciencia institucional, no así las entidades públicas de salud. Por otro lado cuando se refiere al Decreto con fuerza de Ley número 36 de 1980 en el cual se regulan los convenios celebrados por los servicios de salud creados por el capítulo II del Decreto Ley número 2.763, con universidades, organismos, sindicatos, asociaciones patronales o de trabajadores y en general con toda persona natural o jurídica, con la finalidad de que estas tomen el lugar de aquellos servicios o algunas acciones de salud que les corresponda ejecutar. De lo anterior podemos desprender que estas entidades

³¹<https://dos.gob.cl/contraloria-general-de-la-republica-mandata-a-municipios-a-no-excluir-a-ninguna-organizacion-comunit/> última

visita 09 de noviembre de 2020 a las 12:45.

³² Contraloría General de la República, Dictamen N° 11.781, 09 de mayo de 2018.

privadas están sustituyendo a los servicios de salud de carácter públicos, por lo cual cumplen funciones públicas de salud, pasando así a tomar el lugar de esa entidad de salud pública, pese a ser en su origen una entidad privada pero que en virtud del convenio celebrado pasan a ocupar el lugar de una entidad pública y en este caso específico pasan a ser una entidad de Salud Pública y deben someterse a cumplir con las obligaciones que ello conlleva, toda vez que quedan adscritos al Sistema Nacional De Salud y se sujetan a las normativas que pueda implementar el Ministerio de Salud. Ahora bien, si en virtud de este decreto ley los servicios de salud privado están sujetos a la normativa de los servicios públicos, también debiesen estar sujetos a la Ley de Transparencia, ¿o quedan fuera de su alcance por ser entidades privadas? Creo que debiesen someterse a la Ley de Transparencia porque se entiende que en virtud de dicho convenio prestan servicios públicos, y ocupan el lugar de un servicio público, se sujetan a las normativas de derecho público por lo cual se les debe aplicar la Ley de Transparencia. Siguiendo esta lógica, las sociedades civiles del tercer sector que reciben fondos públicos y que a su vez realizan labores comunitarias supliendo las funciones de los órganos públicos, además de rendir cuentas o estar en un registro de personas jurídicas que reciben fondos públicos, debiesen estar sometidos a la ley de transparencia modificándose al efecto la actual Ley de Transparencia.

Por último, debemos tener presente que “la Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”³³ Esto eventualmente estaría en pugna con una eventual obligación de transparencia de las sociedades civiles del tercer sector, debido a su carácter privado, a mayor abundamiento la Ley sobre protección a la vida privada n° 19.628 de 28 de agosto de 1999, que regula entre otras cosas el tratamiento de datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, pero nada se dice respecto a las sociedades civiles del tercer sector creadas por particulares, pues bien, estas están dotadas de personalidad jurídica, por lo cual son independientes de las personas que las

33 Constitución Política de la República, Art. 19 n° 4 de 1980, última versión 23 de diciembre de 2020.

componen, además, lo que se necesita es transparentar el actuar, los fondos y el acceso a una información veraz, completa, oportuna, y de libre acceso de la comunidad.

En consecuencia y a modo de conclusión, podemos desprender que la sociedad civil del tercer sector no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia n° 20.285.- toda vez que en su artículo 2° señala: *“Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente. También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio. Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1° precedente.”* A mayor abundamiento, la respuesta que se me entrega a mi solicitud de fecha 19 de octubre de 2020 ratifica lo antes señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, el modelo para la transparencias de las sociedades civiles implementado por el Consejo para la Transparencia, intenta subsanar las deficiencias de la Ley de Transparencia, sumado a la Iniciativa legislativa que pretende incluir a parte de las sociedades civiles en la Ley de Transparencia pues *aspira a incorporar como obligados a cumplir con la ley de transparencia a las corporaciones y asociaciones municipales, las cuales quedarán bajo fiscalización del Consejo para la Transparencia, a las Personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, ascienda a más de 1500 UTM, las que deberán constituir, al menos, el 33% de su presupuesto anual, las que deberán publicar en sus sitios*

web.³⁴, en efecto, es un gran avance si este proyecto se concreta, pero aún queda en deuda con la comunidad al no incluir a las sociedades civiles del tercer sector, como por ejemplo a las Juntas de Vecinos, pese a ser creadas por ley y gozar de personalidad jurídica no son sujetos obligados ni siquiera a cumplir con una transparencia activa, lo cual es una información básica para la ciudadanía.

“Bibliografía citada”

ACANDA, Jorge Luis, *Sociedad civil y hegemonía*, Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Marinello Juan, La Habana, 2002; 343p.

Artículo 19 n° 4 Constitución Política de la República de 1980, última versión 23 de diciembre de 2020.

AGUILÓ, SAAVEDRA Y LONGAS, 2014, Modelo de transparencia para organizaciones de la sociedad civil, año 2016, p 257

HARDT, Michael *La desaparición de la sociedad civil*; en línea, insumisos.com;, fecha de consulta 10 de junio del año 2020.

COLEGIO MÉDICO DE CHILE; Autonomía de los Cuerpos Intermedios y proyecto de ley sobre Colegios Profesionales, Ideas y propuestas;(N° 208); Fundación Jaime Guzmán.

34 https://www.senado.cl/conozca-detalles-del-proyecto-de-ley-transparencia-2-0/senado/2020-07-03/164942.html#vtxt_cuerpo_T1

https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2018/04/IP_N208.pdf> ; 12 de octubre de 2016.

Constitución de la República artículo 1 que reza *“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”*

Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones de la Sociedad Civil página 16 noviembre 2016

Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 21 noviembre 2016

Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 23 noviembre 2016.

Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 24 noviembre 2016.

Consejo para la transparencia, Modelo De Transparencia Para Organizaciones De La Sociedad Civil página 26 noviembre 2016.

Contraloría General de la República, Dictamen N° 9.630, del 02 de febrero de 2015

Contraloría General de la República Dictamen N° 11.781, del 09 de mayo de 2018.

Moción de Jaime Gazmuri Mujica y Hernán Larraín Fernández. Fecha 04 de enero, 2005.
Moción Parlamentaria en Sesión 23. Legislatura 352.

Artículo 8° Ley n° 19.862, establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, del 08 de febrero de 2003.

Ley N° 20.500.- Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, Ministerio Secretaría General de Gobierno, fecha 16 de febrero de 2011.

Respuesta del Consejo para la Transparencia a solicitud n° CRM-68760-D3T8, 19 de octubre de 2020.

https://www.senado.cl/conozca-detalles-del-proyecto-de-ley-transparencia-2-0/senado/2020-07-03/164942.html#vtxt_cuerpo_T1 última visita 27 de agosto 2020

<http://sociedadanonima.cl/proyecto-transparentemos-en-busca-de-las-buenas-practicas-organizacionales/> última visita 05 de noviembre 2020 a las 18:39 hrs.

<https://dos.gob.cl/contraloria-general-de-la-republica-mandata-a-municipios-a-no-excluir-a-ninguna-organizacion-comunit/> última visita 09 de noviembre de 2020 a las 12:45horas

<http://www.insumisos.com/httpdocs/articulos/La%20desaparici%F3n%20de%20la%20sociedad%20civil.pdf>

“Jurisprudencia citada”

Tribunal Constitucional, 31-01-1994 Sentencia n° 184-94; Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que modifica las Leyes de Mercado de Valores, Administración de Fondos Mutuos, de Fondos de Inversión, de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros, y otras Materias que Indica, en tribunalconstitucional.cl considerando 7.